



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.

(Continuacion.)

CAPITULO V.

De las atribuciones y deberes que corresponden á los Médicos Directores, y asimismo á los demás Facultativos que presten su asistencia en los establecimientos de aguas minerales.

Art. 53. Los Médicos Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de todo lo relativo á la salud pública, buen orden y gobierno interior de los mismos, redactando de acuerdo con el propietario un reglamento para el cumplimiento de aquellos fines. Este reglamento, despues de obtenida su aprobacion por el Gobernador de la provincia, se fijarán en un sitio público del establecimiento al lado de las tarifas y demás anuncios del mismo.

2.º Inspeccionar los manantiales y procurar su conservacion y mejora, dando parte á este Ministerio de cualquiera alteracion que, asi en el caudal como en las propiedades quimicas de las aguas, creyese notar.

3.º Vigilar las operaciones de envase y exportacion de las aguas, á fin de que estas lleguen al punto de su destino en el estado más perfecto posible.

4.º Proponer al dueño del establecimiento, ó en su defecto á quien lo represente, la suspension en su cargo ó separacion, segun la gravedad del caso, del bañero ó sirviente que desobedezca sus órdenes en todo lo que se refiere á la parte facultativa.

5.º Dirigirse de oficio á las Autoridades locales, al Gobernador de la provincia, y por conducto de este á la Direccion general del ramo, cuando el caso lo requiera.

6.º Designar el Facultativo que haya de sustituirle en caso de enfermedad conforme á lo dispuesto en el art. 32.

Art. 54. Los Médicos Directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Presentarse en el establecimiento cuatro dias antes de abrirse la temporada

oficial, residiendo en el mismo hasta su terminacion.

2.º Reconocer con frecuencia el recinto del establecimiento, las fuentes, cañeras, estufas y demás aparatos para el más provechoso uso de las aguas y baños, y aconsejar al propietario ó administrador cuanto pueda conducir á que se conserven en buen estado.

3.º Estudiar quimicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organizacion y cuanto conduzca al más exacto conocimiento de sus propiedades terapéuticas, y determinar las condiciones individuales y los padecimientos en que más favorables resultados haya observado.

4.º Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del país.

5.º Establecer horas de consulta diarias en su despacho, celebrando tambien otra diaria y gratuita para los pobres.

6.º Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los dias y horas en que debe tomar las aguas y baños, expresando en la misma si hace uso del agua con arreglo al consejo del Director del establecimiento, ó siguiendo el de otro médico. En el segundo caso deberá recoger el duplicado á que se refiere el artículo 57.

7.º Visitar con la frecuencia posible y sin retribucion á los enfermos que estén haciendo uso de las aguas para observar los efectos de las mismas. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 44 para el caso de la asistencia particular.

8.º Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.

9.º Llevar un libro copiador por orden de fechas de la legislacion del ramo y con la debida separacion los acuerdos del Gobernador y los del Alcalde relativos al establecimiento.

10. Redactar una Memoria dividida en tres partes.

La primera consagrada á la descripcion de las fuentes, indicando el pueblo, jurisdiccion, partido y provincia á que corresponden: describiendo asimismo detalladamente el establecimiento mineral con el número de pilas, gabinetes, piscinas, estanques, baños de vapor, aparatos de chorro, mejoras realizadas ó proyectadas, topografía de los alrededores, distracciones propias de la comarca, alimen-

tacion, monumentos, curiosidades y paseos de las inmediaciones, distancia desde la capital y desde el pueblo más próximo al establecimiento y medios de comunicacion hasta el mismo desde Madrid.

La segunda estará dedicada al estudio de las aguas, indicando su uso y el número de las fuentes, las cualidades fisico-quimicas de aquellas, su temperatura respectiva, no sólo durante la temporada oficial, sino además en los primeros dias de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre para saber á qué atenerse sobre cada estacion del año; la accion que hayan ejercido sobre personas que disfrutasen de buena salud, y sobre enfermos, segun que se hayan administrado en bebida, baños, chorros, inhalacion, pediluvios etc. En qué casos el tratamiento da resultados más notables, haciendo constar si ha habido variacion de temperatura, de principios minerales, de propiedades terapéuticas en alguna fuente, época y estacion en que ha tenido lugar, y, si es posible, en virtud de qué influencia; la naturaleza del terreno de que se creen procedentes las aguas, y si algun trabajo ó perforacion subterránea ha alterado sus propiedades ó aumentado ó disminuido su caudal.

La tercera tratará de la constitucion médica del país antes y durante la temporada de las aguas y de las endemias de la provincia, como igualmente de las epidemias, si alguna hubiere habido en ella.

Esta Memoria se presentará á la Direccion general en el mes de Diciembre. A la misma acompañará un estado de los enfermos que hayan asistido al establecimiento durante la temporada, con arreglo al modelo núm. 1.º que va unido á este reglamento.

11. Escribir á los tres años, contados desde la fecha en que se hubiese encargado del establecimiento, y antes de cumplirse el cuarto, una extensa Memoria en que se presente el estudio fisico-médico y médico-topográfico de las aguas.

12. Redactar un estado comprensivo del número de bañistas que hayan concurrido al establecimiento, conforme al modelo núm. 2.º Este estado lo remitirán á la Direccion general con el oficio de terminacion de la temporada oficial de que trata el núm. 14.

13. Proponer las mejoras que estime necesarias y los medios de realizarlas.

14. Poner en conocimiento de la Direccion general del ramo y del Gobernador de la provincia cuando termine la temporada el punto donde se propone residir.

15. Evacuar fuera de la temporada oficial toda clase de comisiones relativas á Sanidad lo mismo en tiempo de epidemia que en periodos normales y segun las instrucciones de la Direccion general, para cuyo efecto el Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes.

Art. 55. Todos los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán en termómetros centígrados de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo etc., ya dentro de los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías cubiertas.

Art. 56. La inspeccion que corresponde á los Médicos Directores no será impedimento para que en los establecimientos balnearios puedan situarse otros Profesores; ni hará obligatoria para los bañistas la consulta de aquellos, pero si la papeleta para el uso de las aguas, por la cual devengarán la remuneracion que marca el art. 45 de este reglamento.

Art. 57. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior bastará el envío por el Médico-Director del duplicado de la papeleta en que faculte á dicho enfermo para el uso de las aguas ó baños.

Art. 58. El beneficio que se concede á los Médicos Directores en los dos artículos anteriores de ningun modo se hará extensivo á cualquiera otro Profesor que no se halle en el establecimiento ó en su término municipal.

Art. 59. Si resultare del número de papeletas suministradas alguna dificultad para los turnos señalados, el Director, de acuerdo con los Médicos, hará las correcciones necesarias para que el servicio se verifique con igualdad y con las regularidades convenientes.

Art. 60. Con objeto de que el Médico-Director pueda llevar con rigorosa exactitud la estadística que previene este reglamento, los demás Médicos quedan obligados á facilitar á aquel á la conclusion de la temporada copia literal del libro-registro que cada uno debe llevar para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos de los bañistas.

Art. 61. La papeleta expedida para

el uso de las aguas ó baños durante el periodo de una temporada no será utilizable para las demás.

Art. 62. Queda libre el ejercicio de la profesion en cuanto á la asistencia particular que así los Directores como los demás Facultativos presten á los que hallándose en el establecimiento, reclamen sus servicios.

CAPÍTULO VI.

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 63. Los dueños de los establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos, sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Son árbitros de mejorar las hospederías, de establecer ó no establecer fondas y otras oficinas destinadas á la comodidad y al recreo; mas no podrán impedir que se ejerza libremente el comercio, y que respetando los derechos de propiedad se establezcan dentro ó fuera del perímetro del establecimiento tiendas, bazares, fondas ó cantinas etc.

Art. 64. En virtud de su derecho fijarán los precios que tuvieren por conveniente para cada baño, estufa, chorro, habitaciones, camas, alimentos etc. Sin embargo, estarán obligados á presentar al Gobernador de la provincia 15 días antes de la temporada una tarifa de los precios que hayan de abonarse por los indicados servicios.

Esta tarifa, con el V.º B.º del Gobernador, se fijará en un sitio público del establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo, y no podrá variarse en aquella temporada.

Art. 65. Con iguales formalidades se expondrá al público otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo para la exportacion.

Art. 66. Los dueños de los establecimientos, ó sus representantes, no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico-Director.

Art. 67. Los dueños de establecimientos de tercera clase propondrán, conforme á lo prevenido en el art. 20, el Médico-Director correspondiente.

Este derecho será utilizable para los mismos dentro de los tres meses siguientes á la creacion del establecimiento, ó de ocurrida la vacante, cuando esta se verifique fuera de la temporada oficial; transcurridos los cuales la Direccion general nombrará un Médico-Director, perdiendo aquel el beneficio de la propuesta hasta que ocurra nueva vacante. En el caso de ocurrir la vacante abierta ya la temporada oficial, ó de haber sido declarado el establecimiento de utilidad pública en época próxima á su apertura, el plazo para la propuesta se limita á ocho días.

A la instancia del propietario solicitando el nombramiento de Médico-Director, ha de acompañarse necesariamente el titulo profesional y demás que justifiquen los méritos y servicios del propuesto.

Art. 67. No harán ninguna clase de obras que puedan alterar las propiedades minerales sin estar previamente autorizados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 68. Facilitarán gratuitamente las aguas á los individuos de tropa de todos los institutos del ejército y á los pobres de solemnidad.

Art. 69. Cuidarán de que haya en los establecimientos una botica á cargo de un Farmacéutico, si no existiese otra en los pueblos en que aquellas radiquen, ó á distancia menor de tres kilómetros.

En los establecimientos de tercera clase bastará que haya un botiquin con las medicinas que determine el Subdelegado del partido.

Art. 70. Cuidarán asimismo de tener bañeras portátiles que puedan llevarse á las habitaciones de los enfermos para satisfacer la necesidad frecuente de darles baños naturales ó templados.

Art. 71. Facilitarán al Médico-Director habitacion y despacho decente para su persona dentro del establecimiento y en el punto más á propósito para el servicio público.

Art. 72. Se abstendrán de toda manifestacion, como anuncios etc., que signifiquen exclusivismo por su parte en perjuicio del Médico-Director favoreciendo á otro Facultativo.

Art. 73. Tendrán una habitacion destinada para hospital de pobres con un número de camas proporcionado á sus necesidades.

Art. 74. Los bañeros, sirvientes y enfermeros de ambos sexos serán de nombramiento del propietario del establecimiento, dependiendo del Médico-Director en todo lo que se relacione con el servicio facultativo.

Art. 75. No permitirán el uso de las aguas á quien no presente papeleta del Médico-Director, ni alterarán en lo más mínimo el plan prescrito en la papeleta expedida por el mismo.

Art. 76. Para guardar la temperatura del agua usarán los bañeros el termómetro centígrado.

Art. 77. Tendrán en su poder las llaves de las piezas de baños y cuidarán de la limpieza y preparacion de estos.

Art. 78. El servicio interior de los baños de mujeres estará á cargo de bañero.

Art. 79. Recibirán los bañeros por sus servicios durante la temporada una peseta 50 céntimos de cada bañista.

Se exceptúan de esta disposicion los individuos de tropa de todos los institutos que sólo abonarán una peseta, y los pobres de solemnidad que disfrutará gratis de este servicio.

CAPÍTULO VII.

De los enfermos que concurran á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 80. Los enfermos que concurran á los establecimientos de aguas minerales se sujetarán á las prescripciones del reglamento para el orden y gobierno interior peculiar de cada establecimiento aprobado por el Gobernador de la provincia.

No podrá hacer uso de las aguas sin obtener antes del Médico-Director la papeleta que prescribe el art. 54, párrafo sexto.

Art. 81. Cuando el estado de su dolencia imposibilite por completo al enfermo para acudir al despacho del Médico-Director para los efectos de la consulta, lo pondrá en conocimiento de este con objeto de que pase á visitarle en su habitacion.

Art. 82. Los enfermos tendrán obligacion de satisfacer al Médico Director los honorarios que marca este reglamento por la consulta ó expedicion de la papeleta cuando aquella no tuviese lugar por haberla verificado con otro Facultativo.

Art. 83. Quedan obligados antes de

ausentarse del establecimiento á manifestar al Médico-Director si la consulta se hubiese verificado con este, ó en otro caso al Médico á quien se hubieran dirigido para este efecto, el resultado obtenido en sus dolencias por el uso de las aguas.

Art. 84. De las faltas que observen los concurrentes á los establecimientos deberán dar parte al Director facultativo, ó al propietario ó sus representantes, segun proceda, y al Alcalde de la jurisdic-

cion ó al Gobernador de la provincia, si de tales faltas fuesen responsables el mismo Médico-Director ó el propietario ó sus representantes.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogadas desde la publicacion de este reglamento todas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan á lo prevenido en el mismo.

Madrid 29 de Setiembre de 1871.—
Aprobado por S. M.—Ruiz Zorrilla.

MODELO NÚM. 1.º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE

PROVINCIA DE

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

ENFERMEDADES.	Curados.	Aliviados.	Sin resultado	TOTAL.	OBSERVACIONES.

MODELO NÚM. 2.º

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE

PROVINCIA DE

Estado de los enfermos concurrentes al mismo.

PROCEDENCIA.	ENFERMOS de la clase acomodada.	IDEM de la clase pobre.	IDEM de la clase de tropa.	TOTAL.	OBSERVACIONES.

(Fecha y firma del Médico-Director del establecimiento.)

V.º B.º
(El Alcalde.)

CONFORME:
(El propietario ó quien lo represente.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negándose D. Clemente Lopez de Letona á suministrar el aceite y jabon que sean necesarios en las cárceles de esta capital desde 1.º de Octubre próximo hasta el 30 de Setiembre de 1872, cuyo servicio le fué adjudicado como mejor postor en el acto de la subasta verificada ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles el dia 13 del corriente, he dispuesto se proceda á nuevo remate, que tendrá efecto en este Gobierno el dia 7 del próximo mes de Octubre, á las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 28 de Agosto último.

Madrid 27 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial de dicha Corporacion durante el mes de Julio de 1871.

Sesion del dia 5.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR COLLADO.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que las sesiones ordinarias que durante el mes celebre esta Comision sean los miércoles y viernes de cada semana á la una de la tarde.

Se acordó admitir la dimision que del cargo de Alcalde popular de Alcalá de Henares tenia presentada D. Lope Ignacio Fuentes.

También se acordó admitir la dimision que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villaverde hace D. Francisco Valenzuela por ser vecino de Madrid.

Se aprobó la subasta verificada para el arriendo del derecho de treinta sobre terrenos de labor en Navas del Rey.

FOMENTO.—MONTES.

Bustarviejo.—Se acordó negar al Ayuntamiento la autorizacion solicitada para una corta de árboles y concederla para que se forme el oportuno expediente en averiguacion de si los particulares se han intrusado en los terrenos del comun de vecinos.

Idem.—En atencion á que la subasta para el aprovechamiento de pastos de los prados Montiel, Nuevo y otros se ha verificado sin la competente autorizacion, se acordó apercibir seriamente al Alcalde; y puesto que no se irrojan perjuicios con la siega de los prados, se aprobó dicha subasta, si bien para empezar el disfrute será necesaria la orden del Ingeniero de montes del distrito y depósito del 5 por 100 del importe del remate.

Con este motivo se acordó se abra un libro-registro de apercibimiento á los Alcaldes para poder conocer lo á que cada uno se haya hecho acreedor.

Fresnedillas.—Se acordó autorizar al Ayuntamiento para subastar varios pinos derribados por los vientos.

Navalagamella.—Se dispuso que por el Ingeniero de montes se haga la tercera retasa y se subasten de nuevo varios árboles derribados tambien por los vientos.

Los Santos de la Humosa.—Se acordó pasase al Ingeniero de Montes un expediente sobre roza de leñas en el sitio denominado Majada del Canario, á fin de que practique el reconocimiento de las operaciones.

Idem.—Id. id. respecto á la roza de leñas de la dehesa llamada Ribera.

FERRO-CARRILES.

Línea del Mediodía desde Manzanares á Córdoba.—Descarrilamiento de tres wagones de un tren especial de mercancías en el puente núm. 46.—Se acordó deben pedirse informes á las inspecciones facultativa y administrativa.

Línea del Mediodía.—Descarrilamiento de tres wagones del tren núm. 101 de mercancías en Almansa, acaecido el día 14 de Diciembre del año último.—Se acordó informar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia debe imponerse á la compañía la multa de 500 pesetas.

Línea de Córdoba.—Retraso del tren correo núm. 21 el día 22 de Diciembre último.—Se acordó proponer se imponga á la compañía la multa de 500 pesetas.

Línea del Mediodía á Alicante.—Varios retrasos de trenes en la estacion de la Encina.—Se acordó proponer se imponga á la compañía la multa de 500 pesetas.

Se acordó devolver al Excmo. Señor Gobernador de la provincia el presupuesto de la cárcel del partido de Navalcarnero.

Por último, á consecuencia de instancia del Sr. Procurador de Beneficencia, se acordó proponer á la Diputacion provincial se le asignen 750 pesetas anuales para atender á los gastos de escritorio y otros indispensables con motivo de los pleitos de la Beneficencia provincial.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se terminó la sesion.

Sesion del dia 7.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ LUNA.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se acordó desestimar una pretension de D. Francisco Navacerrada para que se suspendan los procedimientos de apre-

mio contra él por alcances de cuentas municipales.

Se aprobaron las cuentas de gastos hechos por la Inspeccion de Instruccion pública de la provincia desde 1.º de Noviembre último.

FOMENTO.

Collado Villalba.—Se acordó pedir informes á la Autoridad local respecto á las faltas cometidas por el rematante de la roza de leñas de fresno y encina, en vista de lo que aparece del acta final de reconocimiento.

FERRO-CARRILES.

Línea del Mediodía á Córdoba.—Queja de varios viajeros por las faltas y notables detenciones y retrasos que experimentaron en la expedicion del tren-correo que salió de Madrid el día 23 de Diciembre del año último.—Se acordó deben ampliarse los informes de las Inspecciones facultativa y administrativa y que respecto á las faltas cometidas desde Córdoba allá, debe instruirse el oportuno expediente por el Sr. Gobernador de Sevilla.

Y no habiendo más asuntos de qué ocuparse, se levantó la sesion.

Sesion del dia 12.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR COLLADO.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó proponer á la Diputacion la aprobacion de la distribucion de fondos provinciales formada por la Contaduría.

Se acordó desestimar la pretension de Doña Margarita Rubios, relativa á que se abonen á su esposo, Secretario del Ayuntamiento de Torreledones, los haberes que se le adeudan, por no ser este asunto de la competencia de la Diputacion; pero reservando á la reclamante el derecho que pida donde y como creyere convenirle.

FOMENTO.—MONTES.

Hoyo de Manzanares.—Se acordó que para el aprovechamiento de los pastos de los tranzones Foyales y Navaljezoza, del monte Egido, que ha solicitado el Ayuntamiento, se espere á la aprobacion del plan forestal en el que se halla comprendido: que respecto á la caza del monte, se proceda á formar el oportuno expediente; y en cuanto al arrendamiento de los pastos de las tierras baldías del comun de vecinos, debiendo procederse con sujecion al Reglamento de propios, se dispuso pasara el expediente á la Comision de Gobernacion.

Alcobendas.—Se acordó pedir nuevo informe al Ayuntamiento, asociado de doble número de contribuyentes sacados á la suerte, para resolver la solicitud de los arrendatarios de la caza del monte Valdelatas pidiendo se prorogue el contrato por dos años más.

Se acordó, de conformidad con la Comision de Hacienda, proponer á la Diputacion provincial se pase atenta comunicacion al Administrador económico reclamando de él que por equidad suspenda el apremio contra esta corporacion para el pago de los plazos que adeuda de la casa propia de la misma, puesto que la Hacienda adeuda á la provincia mucho mayor suma que el descubierto de esta.

Se acordó pedir informe al Ayuntamiento de Barajas respecto al nombramiento de Secretario de aquella Corporacion; debiendo expresarse si hubo cita-

cion especial para la sesion extraordinaria en que se acordó dicho nombramiento.

En vista de un oficio del contratista del *Diario oficial de Avisos*, en que se queja de que á pesar de facilitar los 10 ejemplares de dicho periódico convenidos con el Sr. Presidente de la Audiencia, se le molesta continuamente por los Juzgados de primera instancia con citaciones para declarar, se acordó trasladar dicha comunicacion al expresado Sr. Regente, llamando su atencion sobre este asunto.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.

Sesion del dia 14.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR COLLADO.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

A peticion de los señores vocales Don Pedro Luis Ramos Prieto y D. Miguel Mathet se acordó concederles un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud.

Habiéndose presentado por el vocal de la Comision señor Morés el proyecto del presupuesto provincial para el ejercicio de 1871-72, la Comision, conforme en un todo con el mismo, acordó proponer su aprobacion á la Diputacion provincial, pasándolo inmediatamente á la Comision de Hacienda para su examen.

En vista de lo que resulta del expediente de su razon, y en vista asimismo de la Real orden fecha 4 del actual comunicada á esta Comision provincial, del Decreto de 6 de Mayo último señalando el día 6 y siguientes de Diciembre del presente año para que tengan lugar las elecciones de Ayuntamientos, y del artículo 43 de la ley orgánica municipal vigente, se acordó designar para cubrir las 18 vacantes de Concejales del Ayuntamiento de esta corte á los señores siguientes que han pertenecido en épocas anteriores á la misma Corporacion:

- D. Francisco Fernandez de los Rios.
- Pedro Ochoa.
- Juan Alberto Casares.
- Emeterio Ortiz de la Peña.
- Baltasar Hermoso del Caño.
- José Diaz Quijano.
- Miguel Mañanas Blanco.
- José Fernandez de Velasco.
- Félix Zaballa.
- Isidoro Mata.
- Manuel Palacios.
- José Teresa Garcia.
- Isidro Tomé y Ondarreta.
- Antonio de las Heras.
- Domingo Garrido.
- Antonio Gomez.
- Cárlos Ferrari Scardini.
- Agustin Fernandez Vior.

Tambien se ocupó la Comision de varios incidentes relativos á arreglo de personal.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.

Sesion del dia 19.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ LUNA.

Se leyó y aprobó el acta del anterior.

En atencion á que en el Ayuntamiento de la villa del Prado faltan más de la tercera parte de los Concejales que deben componerle, y en vista de la Real orden de 4 del corriente y el art. 43 de la ley orgánica municipal vigente, y del decreto de 6 de Mayo próximo pasado, se acordó designar para cubrir las cuatro vacantes que resultan á los Sres. D. Roman Gonzalez Maldonado, D. Benito Blazquez, D. Mariano Quintanero y D. Ju-

lian Sanchez Otero, Concejales que fueron en años anteriores.

En vista de tres comunicaciones de la Diputacion provincial se acordó designar para formar parte de la Comision especial que ha de examinar la memoria del Sr. Tolosa, relativa al arreglo de talleres del Hospicio, al Sr. Martinez Luna; para otra Comision que ha de entender en el asunto relativo á las cátedras de enseñanza libre, al Sr. Ramos Prieto, y para la que se ha de ocupar del restablecimiento del arbitrio sobre las carnes de vaca y carnero á favor de los Hospitales, á los Sres. Collado y Morés.

Además la Comision se ocupó del nombramiento del personal de la Seccion facultativa de obras públicas de la provincia y del de la Depositaria de esta Diputacion provincial con arreglo á las plantillas aprobadas por la misma.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.

La Excmo. Diputacion provincial de Madrid abre licitacion pública para contratar la adquisicion de 9.100 metros de terliz con destino á los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, bajo el siguiente pliego de condiciones, donde se establece el tipo de una peseta 25 milésimas de id.; el depósito provisional en la Depositaria de fondos provinciales por la cantidad de 1.023 pesetas, y el día de la subasta, que es el 14 del corriente, á las cuatro de la tarde, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, número 2, ante la Comision provincial.

Madrid 4 de Octubre de 1871.—El Vicepresidente, Pedro Luna.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública la adquisicion de 9.100 metros de terliz con destino á los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma.

1.º El contratista ha de entregar en los Establecimientos de Beneficencia los metros de terliz que le reclamen los Directores respectivos, con la autorizacion de los Sres. Visitadores, durante el año económico de 1871 á 72 y dentro de los siguientes limites:

Hospital General	5.000 metros.
Id. de San Juan de Dios.	1.504 id.
Hospicio	1.927 id.
Hospital de la Caridad.	669 id.

TOTAL 9.100 id.

2.º El Depositario de fondos provinciales satisfará el importe de cada entrega de terliz que se haya practicado, justificándose con el resguardo que se expedirá en los Establecimientos, autorizado por los Directores, Interventor y visado por los Visitadores.

3.º El terliz, en su calidad, dibujo y dimension, ha de ser igual al de la muestra que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

4.º Se fija como tipo la cantidad de una peseta 125 milésimas de id. el metro, no admitiéndose proposicion que exceda de él.

5.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes.

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá

acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 1.023 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente a abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

6.º Luégo que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Depositaria de fondos provinciales hasta la cantidad de veinte por ciento á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

7.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

8.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

9.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

10. Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

11. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la ante-

rior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le tendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

12. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

13. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y otros pertenezcan.

14. La subasta tendrá lugar el día 14 del corriente, á las cuatro de la tarde ante la Comisión provincial.

15. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 4 de Octubre de 1871.—El Vicepresidente, Pedro Martínez Luna.

Modelo de proposición.

D. N. N....., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid la adquisición de 9.100 metros de terliz con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta corte, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al referido pliego de condiciones al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

SEXTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 21 de Setiembre de 1869, ascendente á 2.500 pesetas nominadas en obligaciones, y señalado con los números 69.148 de entrada y 15.761 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 3 de Octubre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario constituido en esta Caja, fecha 21 de Febrero de 1868, ascendente á 3.500 pesetas nominadas, y señalado con los números 53.817 de entrada y 13.613 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 3 de Octubre de 1871.—El Director general, L. G. Campoamor.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta diferentes bienes, muebles, ganado vacuno y mular y varias fincas rústicas y urbanas, todo sito en el pueblo del Humilladero, partido judicial de Antequera, provincia de Málaga, que se hallan tasados en 226.799 pesetas 25 céntimos, para cuyo acto se ha señalado el día 27 del corriente Octubre, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, edificio de las Salesas.

Las personas que deseen interesarse en la subasta y adquirir pormenores podrán verificarlo en la Escribanía del actuario ó en el Juzgado de primera instancia de Antequera.

Madrid 2 de Octubre de 1871.—El Escribano, Antolin Murga.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Don Servando Fernández Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Francisco de Paula Morales y dictada en autos ejecutivos pendientes en el mismo á instancia de D. Manuel Olivares con D. Mariano de la Torre, Marqués de Santa Coloma, sobre pago de cantidad, se cita de remate al deudor, cuyo paradero se ignora, haciéndosele saber por medio del presente á los efectos de los artículos 955 y 959 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.—Servando Fernández Victorio.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, sustituto del doctor D. Mariano García Sanja, se convoca á junta general de acreedores á los bienes concursados del Sr. D. Fernando Palacio y Azaña, conde de Montesclaros, vecino de esta villa, para tratar acerca de la admisión de las proposiciones hechas á algunos bienes y de la adjudicación á dichos acreedores de los que resulten sin vender en pago de sus respectivos créditos por

el orden de graduación; advirtiéndose que para la celebración de dicha junta está señalado el día 23 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la sala del Juzgado.

Madrid 2 de Octubre de 1871.—Eusebio Cereceda.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, se saca á pública subasta el suministro de 1.500 arrobas, equivalentes á 17.253'488 kilogramos de carbon vegetal con destino á las dependencias municipales en todo el año económico de 1871 á 72.

La subasta tendrá lugar el día 20 del corriente, á la una de su tarde, en las casas consistoriales, por pujas á la llana, bajo el tipo de 1'25 pesetas por cada 11'502 kilogramos, ó sea arroba.

Para tomar parte en la licitación se consignarán previamente en la Depositaria de S. E. 80 pesetas en metálico ó papel de Deuda municipal por todo su valor.

Madrid 3 de Octubre de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Navas de Buirago.

Con la competente autorización de la Excelentísima Diputación provincial, este Ayuntamiento y junta de asociados han acordado subastar los pastos de invierno que produzca la dehesa boyal de los Angostillos, perteneciente á estos propios, para 300 cabezas lanares por el tipo de 125 pesetas, desde 1.º de Noviembre próximo al 1.º de Marzo de 1872, y para su único remate está señalado el día 15 del corriente, á las doce de su día, en la casa consistorial de este pueblo, bajo las condiciones redactadas en el pliego para la subasta, el que se hallará de manifiesto durante el remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navas de Buirago 3 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Dámaso Lopez.

Alcaldía popular de Bustarviejo.

Hace más de seis meses que se halla extraviada y agregada á la ganadería de Francisco Navacerrada, de este pueblo, una vaca de cuatro años, pelo castaño, cornicorta, cerrada, con hierro de R. en la llana derecha, remosaco en la oreja derecha por delante y lo mismo en la izquierda por detrás, y á pesar de las diligencias practicadas no se ha presentado su dueño: por lo tanto, si en el término de quince días no se presenta ninguna reclamación, se venderá á pública subasta, y después de deducidos los gastos, el sobrante se depositará por el término prefijado por la ley.

Bustarviejo 27 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, Manuel Plaza.

ANUNCIO.

LA ANDALUZA, SOCIEDAD MINERA.

Se requiere segunda vez al poseedor de las acciones números 38 y 88 al pago de 540 rs. que adeuda á la Sociedad.

Madrid 4 de Octubre de 1871.—El Presidente, Jacinto Martínez.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.